"R C , Daniel s/ estafa"
S.C. Comp. 1450, L. XLII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 33, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por María Elena S .

Allí expresó que en el mes de octubre del año 2005 concurrió a visitar un inmueble, situado en esta ciudad, que se encontraba exhibido para la venta. Allí fue atendida por Carlos B -agente inmobiliario- con quien acordó la compraventa del departamento, oportunidad en la que le entregó una suma de dinero en concepto de seña. Posteriormente, efectuó sendas transferencias en diversas entidades bancarias de la ciudad de La Plata a la cuenta bancaria del nombrado en concepto de ampliación de seña.

Asimismo, manifestó que en una de esas entidades se llevó a cabo la reserva del bien con R C -dueño de la inmobiliaria- quien exhibió un poder otorgado por la propietaria del departamento.

Así las cosas, la transacción no llegó a concretarse, pues nunca le entregaron a la denunciante los informes de dominio e inhibición del bien y, además, la titular de la propiedad desconoció la firma inserta en el poder.

El magistrado provincial, en consonancia con el dictamen fiscal, declinó la competencia en favor de la justicia

nacional por considerar que los hechos denunciados ocurrieron en esta Capital (fs. 85).

Esta última, por su parte, rechazó el planteo con fundamento en que el hecho ilícito se consumó en la ciudad de La Plata, donde la damnificada efectuó sendos depósitos bancarios en concepto de ampliación de la seña entregada en esta ciudad, a una cuenta bancaria a nombre de uno de los agentes inmobiliarios (fs. 92).

Con la insistencia del juez de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 98).

A modo de consideración previa cabe señalar que V.E. tiene resuelto que para establecer la competencia resulta necesario precisar los hechos y el encuadre de éstos en una figura penal determinada (Fallos: 323:772), regla que no se habría cumplido en autos, pues el juez que promovió la contienda no los determinó correctamente.

No obstante ello, para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado tal reparo formal, me expediré sobre el fondo.

A mi modo de ver, resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E., según la cual, tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En concordancia con esa doctrina, y en atención a que la mayor parte de los hechos con relevancia típica para la

configuración del delito se habrían desarrollado en la ciudad de La Plata, lugar en el que se efectuaron los depósitos bancarios, se firmó la reserva de compraventa del inmueble y donde, además, se domicilia la víctima (ver fs. 1/3, 82/83 y 90/91), opino que corresponde a la justicia provincial continuar conociendo en la causa.

Buenos Aires, 9 de febrero del año 2007.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

FERNANDO ZAYAT
PROSECRETARIO JEFE ADJUNTO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

20/12/06